



Número de expediente:

RR/1286/2023.



Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia
Administrativa.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó la versión pública de los recursos de revisión concluidos asignados a un secretario adscrito a la sala superior por el periodo comprendido de 2022.



Fecha de la Sesión

10 de julio de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; y, La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Que pone en consulta directa la información.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado a fin de que proporcione la información solicitada, en la forma en que fue requerida por la particular, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1286/2023.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1286/2023**, en la que se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fin de que, entregue la información solicitada en la forma en que fue requerida por la particular; lo anterior en términos del artículo 176 fracción III de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 03-tres de agosto de 2023-dos mil veintitrés, la promovente

presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 17-diecisiete de agosto del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 17-diecisiete de agosto de ese año, la particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1286/2023**.

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 24-veinticuatro de agosto del año pasado, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 06-seis de septiembre de ese año, se tuvo a la autoridad responsable por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó dar vista a la particular del informe justificado y anexos, a fin de que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio no obstante de encontrarse debidamente notificada para tal efecto.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 05-cinco de octubre del año 2023-dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 09-nueve de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 04-cuatro de julio del 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, la particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“solicito la version publica de los recursos de revision concluidos, adisgnados al secretario luis alejandro gonzalez beltran adscrito a la sala superior, en version publica del periodo comprendido de 2022.” (Sic).

B. Respuesta

En respuesta el sujeto obligado allegó un listado de recursos de revisión concluidos del periodo comprendido del año 2022-dos mil veintidós.

También refirió medularmente lo siguiente:

“(…)

De donde se desprende que la cantidad de los recursos de revisión de los cuales se solicita se genere la versión pública resulta en **100-cien expedientes**, lo cual implicaría un análisis y procesamiento de cada uno de los expedientes enlistados, aunado a que en esa misma fecha se recibieron diversas solicitudes de acceso a la información que requieren los mismos documentos, del mismo periodo, así como del mismo usuario pero estos en cuanto a distintos Secretarios de Estudio y Cuenta, que conforme a lo informado en los diversos oficios **3826/2023, 3827/2023 y 3828/2023** resultan las siguientes cantidades, Licenciada Karen Samantha Rosales Camacho 86-ochenta y seis, Licenciada María Ernestina Moya Prado 166-ciento sesenta y seis expedientes; y del Licenciada Norma Guadalupe Ramírez Cepeda, que resulta en 247-doscientos cuarenta y siete expedientes, que sumados resultan en la cantidad de **599-quinientos noventa y nueve expedientes en total.**

Dicho lo anterior, resulta que el análisis y procesamiento de los 599-quinientos noventa y nueve expedientes, para generar las versiones públicas solicitadas, rebasa a todas luces las capacidades técnicas del Sujeto Obligado.

Resulta de tal manera, toda vez que, como bien lo señala el área competente cada Secretario de Estudio y cuenta tiene asignado como equipo dos personas que ocupan el cargo denominado escribiente, mismos que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, tienen como funciones:

(...)

Asimismo, resulta de trascendental importancia precisar que ni la Unidad de Transparencia, ni la Sala Superior del Tribunal cuenta con un aparato escáner que permita digitalizar las versiones públicas solicitadas y estar en posibilidad de proporcionarlas en formato electrónico por medio del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia como lo solicita el particular, pues el Sujeto Obligado únicamente cuenta con un 03-tres aparatos Alaris S2060w asignados al área de informática para la digitalización de documentos atinentes a las notificaciones diarias y constancias recibidas por las oficinas de partes de todo el Tribunal, por tanto, solicitar coadyuven con la unidad de transparencia para la digitalización de documentos implica que destinen tiempo que tienen asignado para cumplir sus labores encomendadas, lo cual resulta poco probable, toda vez que cuentas con una carga excesiva de trabajo.

De igual forma, se estima pertinente traer a colación que el horario laboral del Tribunal de Justicia Administrativas, es de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes.

Lo anterior, con lo que se acredita que la entrega de la información en la modalidad requerida sobrepasa las capacidades tanto técnicas como humanas, pues el análisis y procesamiento de información para la generación de las versiones públicas solicitadas no suspende las funciones encomendadas, si no que resulta una función adicional a estas.

Concatenado a lo anterior, resulta complicado la carga de los archivos a la Plataforma Nacional de Transparencia, pues esta permite como límite 20-veinte megabytes de peso por folio de solicitud, por lo que aún y que se comprima la información por medio de las aplicaciones gratuitas encontradas en internet, o se realice un archivo zip, o bien se disminuya la resolución de los archivos, el documento excede en demasía el límite de peso permitido.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se reitera que lo requerido dentro de la solicitud de acceso a la información señalada al proemio, implica un análisis y procesamiento de documentos cuya reproducción y entrega **sobrepasa** las capacidades técnicas de este sujeto obligado, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez establecidos los fundamentos y motivos por los que impera la necesidad del cambio de la modalidad elegida por el solicitante, se pone a disposición del particular los documentos requeridos en consulta directa.

Dicho ello, y en observancia a los lineamientos para el acceso a información en la modalidad de consulta directa de los sujetos obligado en el Estado de Nuevo León, se señala el domicilio ubicado sito calle Loma Larga, Número 2626 Colonia Obispado en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, segundo piso, los días 22-veintidós, 23-veintitrés y 24-veinticuatro de agosto del año 2023-dos mil veintitrés, a las 10:00 horas para efecto de que se lleve a cabo la consulta de la documentación solicitada, entendiéndose con el Jefe de Oficialía de Partes de la Sala Superior, Licenciada Karen Aidé Montoya Ramírez, en coordinación con el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la sala superior, Licenciado Luis Alejandro González Beltrán, debiendo acudir los días y horas señalados.

Si una vez realizada la consulta a la documentación, el solicitante considera que el tiempo de consulta fue insuficiente, podrá solicitar a la unidad de transparencia del sujeto obligado la programación de una nueva cita.

Por último, con fundamento en el lineamiento Décimo, fracción VI, La autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

QUINTO: Modalidad de entrega de la información. Para efectos de la entrega de la información y de conformidad con el artículo 152 y 158 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se pone a disposición del solicitante la información requerida a través de la consulta directa en las oficinas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ubicadas en la Calle Loma Larga 2626, en la Colonia Obispado, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

(...)"

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se señaló como inconformidad las causales previstas por el artículo 168,

fracciones VII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistentes en: **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**, siendo estos los actos recurridos reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, la recurrente señaló lo siguiente:

“no puede ser posible que digan que solo tienen 3 aparatos para escaneo de documentos ya que dicho tribunal esta conformado por 4 salas ordinarias y 1 especializada, así como una sala superior y áreas administrativas, de las cuales se tiene conocimiento que CADA AREA TIENE UN APARATO DE ESCANER y es imposible que no puedan entregar la información ya que solo mencionan que el área de informática tiene tantos aparatos, pero y las demás áreas? que no cuentan ? o es que esa área es la que siempre hace TOOOODOOOO respecto a las versiones públicas, y en cuanto al personal tampoco es admisible que digan que no tiene personal, por que si bien la sola área de transparencia son dos personas, mas las de tecnologías que al parecer son las que hacen todo, en este caso la presidenta tiene facultades para designar tareas a su personal a cargo, así como los demás magistrados de las respectivas Sala, entonces no estamos conforme con la respuesta de la autoridad ya que no respetan nuestro derecho de acceso a la información que establece la ley de transparencia. nuestra inconformidad es por falta de fundamentación y motivación de la respuesta, por cambio de la modalidad infundada y motivada, ya que si tienen el equipo necesario para realizar lo solicitado, artículo 168, XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.” (Sic).

(c) Pruebas aportadas por la particular

La promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León,

¹http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el 06-seis de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1. Reiteró los términos de su respuesta.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó en su informe justificado las siguientes pruebas:

- **Documental:** copia simple de respuesta a la solicitud de información, emitida por la Coordinadora de Enlace Interinstitucional y Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.
- **Documental:** copia simple de oficio número UT-493/2023, relativo a la gestión de información de la solicitud emitido por la Coordinadora de Enlace Interinstitucional y Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.
- **Documental:** copia simple de oficio número 3829/2023, relativo a la respuesta al oficio número UT-493/2023, emitida por la Magistrada Titular de

la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

- **Documental:** copia certificada del oficio número 3758/2022, relativo al nombramiento de la Coordinadora de Enlace Interinstitucional y Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, de fecha 16-dieciséis de agosto de 2022-dos mil veintidós.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presunción legal y humana.**

Pruebas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 237, Fracción II, 287, fracción III, 289, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en su numeral 175, fracción V, en virtud de haber sido expedidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones

(c) Desahogo de vista

La particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en el presente asunto.

E. Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando como inconformidades: **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**.

Ahora bien, al tener una relación estrecha entre sí, se estudiarán en conjunto los actos recurridos, esto en virtud de que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**² y **EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.**³

En ese sentido, de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, se desprende que se señalaron diversos motivos que reafirmaron su postura para permitir el acceso a la información en la modalidad de consulta directa.

Ahora bien, en atención a que el agravio del particular consiste en que no se le brindó el acceso a la información en la modalidad solicitada, resulta conveniente señalar que el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>.

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>.

y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual **puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.**

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese orden de ideas, esta Ponencia, con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades con las que se encuentra investida la suscrita ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, a fin de hacer constar la modalidad elegida por la solicitante para que le fuera entregada la información requerida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley de la materia⁴, que en lo medular, establece que el Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos.

Así pues, a fin de realizar la consulta respectiva a la solicitud realizada por la recurrente, se procedió a consultar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia⁵, con el usuario y contraseña pertenecientes a este órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el cual, se identifica como “**monitor**”, donde se seleccionó, el Estado o Federación, **Nuevo León**, la institución correspondiente, y finalmente se digitó el folio de la solicitud, evidenciando que el particular al registrar su solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, estableció como modalidad de entrega para recibir la documentación de su interés, **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información, juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la especie, cuyo rubro es: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*”**⁶

Expuesto lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en su respuesta señaló que la cantidad de los recursos de revisión de los cuales se solicita que se genere la versión pública resulta 100-cien expedientes, lo que implicaría un análisis y procesamiento de cada uno de los expedientes

⁴https://cotai.org.mx/descargas/mn/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informaci%C3%B3n_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

⁵ <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

⁶ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la

enlistados, aunado a que en esa misma fecha se recibieron diversas solicitudes de información que requieren los mismos documentos, que sumados resultan en la cantidad de 599-quinientos expedientes en total; y que generar las versiones públicas solicitadas, rebasa a todas luces las capacidades técnicas del sujeto obligado.

También refirió que, ni la Unidad de Transparencia, ni la Sala Superior del Tribunal cuenta con un aparato escáner que permita digitalizar las versiones públicas solicitadas y estar en posibilidad de proporcionarlas en formato electrónico por medio del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia como lo solicita el particular, pues el Sujeto Obligado únicamente cuenta con 3 aparatos Alaris S2060w, asignados al área de informática para la digitalización de documentos atinentes a las notificaciones diarias y constancias recibidas por las oficialías de partes de todo el Tribunal, por tanto, solicitar coadyuven con la unidad de transparencia para la digitalización de documentos implica que destinen tiempo que tienen asignado para cumplir sus labores encomendadas, lo cual resulta poco probable, toda vez que cuenta con una carga excesiva de trabajo.

En ese sentido, tomando en consideración los antecedentes relatados, en el caso particular, se tiene que le asiste la razón a la recurrente, al señalar que el sujeto obligado puso a disposición la información petitionada en una modalidad distinta a la requerida, es decir, modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, ya que tanto de la respuesta otorgada y del informe justificado rendido por el sujeto obligado, se desprende que pretende poner a disposición el solicitante la información requerida en la modalidad de consulta directa, en las instalaciones que ocupa esa autoridad.

Ante tales circunstancias, y sin pasar desapercibido los argumentos con los cuales el sujeto obligado pretende modificar la modalidad en que pone a disposición la información a la particular, una vez que fueron analizadas, se estima que no resultan ser suficientes para justificar el cambio de modalidad, puesto que solo se limita en mencionar que, el Secretario al que se encuentran asignados los expedientes solo cuenta con dos escribientes, y que ni la unidad de transparencia y ni la sala superior cuenta con un apartado de escáner que

permita digitalizar las versiones públicas solicitadas y estar en posibilidad de proporcionarla, aunado a que también refiere, cuenta con tres aparatos Alaris S2060w, asignados al área de informática para la digitalización de las notificaciones diarias y constancias recibidas por las oficialías de partes de todo el Tribunal.

En ese sentido, se tiene que, si bien es cierto, el sujeto obligado, permitió el acceso a la documentación que le fue peticionada, no obstante, no fue en la modalidad electrónica requerida por la parte promovente; por lo que, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de consulta directa, lo que no cumple con el deber de fundar y motivar el cambio de modalidad.

Lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado⁷, el cual señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y, en cualquier caso, se deberá **fundar** y **motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Entendiéndose por **fundamentación** y **motivación** lo siguiente:

- **Fundamentación:** La obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada.
- **Motivación:** Debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el asunto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”⁸. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE**”⁹.

En ese sentido, se tiene que, el ya referido artículo 158 de la Ley de la

⁷ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁸ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

materia¹⁰, establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega **elegida** por el solicitante y, cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando tal determinación.

Luego entonces, en el presente caso, el sujeto obligado pretende justificar el cambio de modalidad al expresar que la cantidad de recursos de revisión de los cuales se solicita se genere la versión pública resulta en 100-cien expedientes, los cual implicaría un análisis y procesamiento de cada uno de los expedientes en listado, y que únicamente el Secretario a cargo cuenta con dos personas a su cago, asimismo que solo cuentan con 3 aparatos Alaris S2060w, asignados al área de informática para la digitalización de todos los documentos recibidos en el Tribunal, y el solicitar que coadyuven con la unidad de transparencia para la digitalización implica que destinen tiempo que tienen asignado para cumplir con sus labores encomendadas, lo cual resulta poco probable, debido a una carga excesiva de trabajo.

Las anteriores manifestaciones se estiman desacertadas pues, en principio importante destacar lo estipulado en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual señala que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá entre sus funciones:

- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- **Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;**
- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Asimismo, el numeral 59 del mismo ordenamiento señala que, **cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, así como que, cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo**

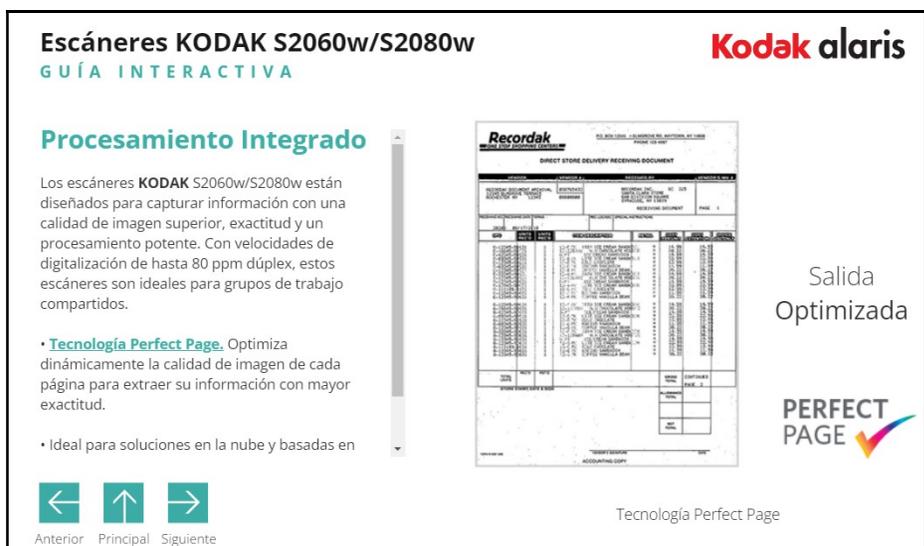
⁹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

¹⁰ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Por lo anterior, se concluye que, el sujeto obligado no justifica el cambio de modalidad, toda vez que, tanto el Secretario y su personal, la Unidad de Transparencia y demás áreas que ésta designe tienen la función de colaborar para el trámite de las solicitudes de acceso a la información, lo cual implicaría que, en conjunto, coadyuvaran al escaneo de cada uno de los documentos que éste le proporcione a efecto de disminuir la carga de trabajo y no trastoque las actividades diarias que realizan.

No pasa desapercibido que la autoridad señala que los tres equipos técnicos con el que cuenta son de la marca Alaris S2060w, por lo que, al buscar sus funcionalidades en la web, se observa lo siguiente:



11

De las especificaciones del escáner es posible advertir que, la velocidad de digitalización de hasta 80 ppm dúplex (páginas por minuto); por lo que es posible deducir que dichos equipos técnicos sí cuentan con una capacidad razonable que le permita esa autoridad y áreas destinadas a colaborar con ese sujeto obligado a realizar el escaneo de los documentos que les corresponda, en un menor tiempo, de tal modo que les permita proporcionar la información en la modalidad electrónica elegida en la solicitud de acceso a la información.

¹¹ Página electrónica <https://www.alarisworld.com/360view/fg/es/s2060-80w.html>

Aunado a que, si cada uno de los tres aparatos tienen la capacidad de escanear 80 páginas por minuto, conllevaría a digitalizar 240 páginas por minuto; de ahí que no se justifica de qué manera sobrepasan las capacidades técnicas y humanas del personal, ya que no señala el número total fojas a que ascienden los documentos que tendría que digitalizar para la entrega de información; y que, la Plataforma Nacional de Transparencia permite como límite la carga de 20 megabytes, y que el documento excede en demasía el límite de peso permitido, sin embargo, de sus argumentos no se desprende que indique la suma final del peso electrónico del o los archivos mediante los cuales pretende entregar la información.

Asimismo, es de destacar que de conformidad con la fracción XLI del artículo 3 de la Ley de la materia, la autoridad responsable podrá otorgar la información pública mediante un enlace electrónico.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

Además, de haber cumplido con la debida fundamentación y motivación respecto al cambio de modalidad, a consulta directa, en las Instalaciones de la autoridad, el sujeto obligado debió cumplir con los **“LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹²”**, aprobados por este órgano garante el 02-dos de julio de 2020-dos mil veinte, y que tienen por objeto establecer los criterios que deberán observar los sujetos obligados del Estado de Nuevo León para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa.

De los lineamientos en comento, se obtiene que la **consulta directa** es la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, salvo la información clasificada, sin intermediarios en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

¹² Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa__02_07_2020.pdf

De todo lo previamente expuesto, se deduce que, en los casos en que la naturaleza de la información permite su acceso mediante la modalidad de consulta directa, los sujetos obligados deberán cumplir con diversas pautas a fin de que se garantice el correcto acceso a la información al ciudadano, resultando esencial, que éstos señalen la fecha, el horario, el lugar, así como una persona específica para vigilar el desarrollo adecuado de la diligencia.

Una vez establecido lo anterior, esta Ponencia considera que la autoridad no justificó de manera precisa el cambio de modalidad, es decir, **no fundó ni motivó su necesidad de ofrecer otro medio de entrega de la información**, esto es, a través de consulta directa en las instalaciones de la autoridad, de conformidad con el criterio 08/17, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: **“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE¹³”**.

Bajo tal acontecer, se estima que el sujeto obligado debió otorgar el acceso a la información de interés del solicitante en la modalidad solicitada por este, es decir, de forma electrónica a través de la PNT; o en su caso, debió fundar y motivar el cambio de modalidad en la entrega de esta, acorde a lo dispuesto a los Lineamientos para el Acceso a la Información Pública en la Modalidad de Consulta Directa de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, esta Ponencia advierte que los actos recurridos consistentes en: la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, **sí se actualizan**, por lo que deviene fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia

¹³ Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos

procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, la Ponencia instructora, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, 178, 180 fracción VIII y 181 fracción IV, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione a la parte recurrente la información de su interés en la modalidad requerida.

Modalidad.

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien por medio del correo electrónico señalado por la particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁴, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende:

de entrega.

¹⁴

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹⁵”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁶**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la presente resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto Estatal de Transparencia sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas,

¹⁵ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁶ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los presentes de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado

BERNARDO SIERRA GÓMEZ, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, celebrada en fecha **10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**. CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**. CONSEJERA PRESIDENTA. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**. CONSEJERA VOCAL. **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ**. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.